

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS E-13/2024, E-15/2024, E-16/2024 y E-17/2024

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO: Los expedientes seguidos con los números **E-13/2024, E-15/2024, E-16/2024 y E-17/2024 ACUMULADOS** por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por ■■■, provisto de D.N.I. núm. ■■■, el cual actúa según manifiesta en representación del Club ■■■, que fue presentado el día 1 de marzo de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual, y los escritos presentados en fecha 5 de marzo de 2024 igualmente en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía por ■■■, en nombre y representación de ■■■; ■■■ y ■■■ en virtud de las escritura de poder que acompaña, otorgada en fecha 1 de marzo de 2024, ante el Notario de Almería ■■■, con el núm. ■■■ de su protocolo, el contenido del recurso en materia electoral (y documentación que se acompaña), y que se han tramitado por este Tribunal como expedientes E-13/24; E-15/24; E-16/24 y E-17 /24, en todos ellos “se interesa vía recurso que se adopte la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de Fútbol, por irregularidades graves en la solicitud del voto por correo y la anulación del censo especial del voto por correo, debiendo abrirse nuevo plazo de solicitud del voto por correo con todas las garantías legales que garanticen una solicitud libre y legal” y siendo ponente el vocal Don Federico Fernández Rodríguez, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expediente seguido con el número **E-13/2024** por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso en materia electoral efectuado por ■■■, en su condición de representante del Club ■■■, que fue presentado el día 1 de marzo de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), mediante el cual se traslada a este Tribunal, un recurso que pone de manifiesto, tales como que *“los electores de los estamentos de jugadores y entrenadores ponen de manifiesto irregularidades graves en la solicitud del voto por correo, declarando que, a través de personal de la Federación de Almería o de los propios presidentes de los clubes en connivencia con personal de la Federación, se ha entregado de forma masiva a todos los futbolistas de un mismo equipo un documento que ya venía relleno con el nombre, apellidos y DNI de cada uno de estos futbolistas, haciéndoles creer dicho empleado presidente que su firma era necesaria para llevar a cabo una actualización del censo, cuando la realidad ha sido que se*





han visto incluidos en el censo especial del voto por correo, sin su consentimiento y sin haber sido debidamente informados del documento que firmaban. Ninguno de estos futbolistas ha sido consciente del documento que firmaba y mucho menos de que lo que estaban haciendo con su firma es solicitar el voto por correo”.

SEGUNDO.- Los expediente seguidos con los números **E-15/2024, E-16/2024 y E-17/2024** por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo a los escritos de recurso en materia electoral efectuados por ■■■, en su condición de Jugador del Club ■■■, ■■■, en su condición de Jugador del Club ■■■ y por ■■■, en su condición de Jugador del Club ■■■, los cuales fueron presentados el día 5 de marzo de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), mediante el cual se traslada a este Tribunal, escrito en virtud del cual se solicita la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de Fútbol, por irregularidades graves en la solicitud del voto por correo, declarando que, a través de personal de la Federación de Almería o de los propios presidentes de los clubes en connivencia con personal de la Federación se ha entregado de forma masiva a futbolistas de distintos clubes un documento que ya venía relleno con el nombre, apellidos y DNI de cada uno de estos futbolistas, haciéndoles creer dicho empleado presidente que su firma era necesaria para llevar a cabo una actualización del censo, cuando la realidad ha sido que se han visto incluidos en el censo especial del voto por correo, sin su consentimiento y sin haber sido debidamente informados del documento que firmaban. Ninguno de estos futbolistas ha sido consciente del documento que firmaba y mucho menos de que Lo que estaban haciendo con su firma es solicitar el voto por correo.

TERCERO.- Requerido el expediente federativo por la presentación de la denuncia de ■■■ ante este Tribunal, la Comisión Electoral en la reunión celebrada el día 5 de marzo de 2024, emitió un informe, una vez examinado el escrito de la denuncia inicial ante dicho órgano federativo presentada por ■■■, actuando en nombre de la entidad CD ■■■, y adoptó acuerdo, mediante el cual desestima 1a reclamación por falta de legitimación activa, extemporaneidad de la reclamación y falta de repercusión alguna sobre el procedimiento electoral.

CUARTO.- Que con fecha 5 de marzo de 2024 la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acuerda, además de la acumulación de los expedientes concernientes a la presente resolución, dada su identidad de objeto, no conceder la medida cautelar solicitada de suspensión del proceso electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en base a que el perjuicio que causaría al interés público deportivo o a terceros la suspensión solicitada y el ocasionado al recurrente, a los cuales no les afectaría, pues no se vería vulnerado su derecho al voto presencial, conforme a lo dispuesto en el art 21.8 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que determina *“que en caso de Voto por Correo y Voto Presencial, prevalecerá el voto presencial. Sobre el voto emitido por correo en caso de concurrencia de ambos”.*





QUINTO.- El 11 de marzo de 2024 se registra en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA un escrito presentado por ■■■ el cual actúa en su condición de presidente del del Club Deportivo ■■■ y realiza las siguientes manifestaciones:

“1.- Que es falso que ningún empleado de la federación almeriense de fútbol haya engañado a ninguno de los jugadores o entrenadores que se dice y ni siquiera que hayan estado en el club últimamente.

2.- Que por parte del Presidente y el Coordinador del club se les dijo a jugadores y entrenadores del club que el CD ■■■ iba a presentarse como asambleísta porque había elecciones y que también se podían presentar jugadores y entrenadores.

3.- Que fueron el propio Presidente y el Coordinador del club los que reunieron a los jugadores y entrenadores y les dijeron que podían votar personalmente o por correo y les dejaron los impresos para los firmaran los que quisieran votar por correo y los mandarían desde el club aunque les dijeron que tenían que ir luego a correos personalmente para votar con su carnet de identidad. Todos los entrenadores son mayores de edad y los jugadores todos mayores de 16 años y todos saben leer y escribir perfectamente.

4.- Que el papel que firmaron era solo la solicitud de votar por correo pero que nunca se les dijo que tenían que votar a nadie, además cuando se les dio no se sabía ni de quien se presentaba y después nunca se les ha dicho que voten a alguna persona sino que si votan, que hagan lo que quieran. Además después de esto nunca han dicho que no estaban de acuerdo o que no sabían lo que firmaban.

5.- Después se han enterado de que el entrenador del equipo juvenil en el que están los jugadores que reclaman -que incluso también firmó el papel - va en la candidatura de un tal ■■■ de Cádiz y que les ha convencido para que reclamen, incluso les ha puesto abogados al entrenador y jugadores, pero igual que dicen que no leyeron lo que firmaban, alguno de ellos nos ha dicho que le han puesto un papel para que firme pero que no saben muy bien lo que han reclamado y que a todos los jugadores les han puesto a firmar el mismo papel y que se haría cargo este Señor de todos los gastos incluido un Notario al que llevaron a algunos a firmar un poder a favor de la mujer del tal ■■■.

6.- Que por parte del Presidente y el Coordinador ha preguntado si algún jugador o entrenador del club ha ido a votar por correo y todos le han dicho que no. Que no ha ido nadie y que -casi seguro - no van a ir a votar cuando sean las elecciones”.

SEXTO.- Con la misma fecha de 11 de marzo de 2024 se registra en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía un escrito realizado por ■■■, el cual actúa en su condición de miembro de la





Comisión Gestora de la Real Federación Andaluza de Fútbol, Delegación de Almería y realiza las siguientes manifestaciones:

“Que por parte de ningún empleado ni personal de la Delegación de Almería se ha entregado a ningún futbolista de ningún equipo documento de solicitud de inscripción en el censo de voto por correo y en caso de que algún estamento haya solicitado información al respecto se les ha remitido a la que consta publicada en la página web federativa y a los formularios que existen en la misma y nunca por parte de esta Delegación se ha confeccionado documento alguno para su solicitud.

Que la única información facilitada a los estamentos que han preguntado sobre el tema ha sido remitirlos al contenido de la Convocatoria de Elecciones que figura en la página web de la federación comunicándoles la posibilidad de votar personalmente o por correo y que en este último caso tenían que ir luego a correos personalmente para votar con su carnet de identidad. Que llama la atención que los escritos las reclamaciones las presente en nombre de una serie de jugadores o entrenadores una letrada apoderada ■■■ del Ilustre Colegio de Abogados de Cádiz - que es precisamente la mujer de ■■■, persona a la que se le han desestimado sus reclamaciones por carecer de legitimación activa, que posteriormente ha utilizado -como conoce ese Tribunal al club Cd ■■■ y que en la presente reclamación E-13/2024 también le ha sido desestimada por falta de legitimación activa y ahora utiliza a su mujer como letrada para iniciar las presentes reclamaciones con un poder notarial en nombre de una serie de personas que presumiblemente tampoco conocen lo que han firmado.

Como ya conoce ese Tribunal - por sus más de 15 reclamaciones anteriores impugnando cualquier acto de la Comisión Electoral su única finalidad -aparte de incrementar la carga de trabajo de esta Comisión electoral y de los miembros de ese Tribunal sin fundamentación alguna es SUSPENDER y JUDICIALIZAR EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL Y DILATARLO SINE DIE y al parecer ya no sabe a quién utilizar para tener legitimación para ello. Que menciona a una supuesta persona de la Federación o empleado de la Federación -SIN IDENTIFICAR y SIN PRUEBA ALGUNA- y aporta un escrito MODELO DE RECLAMACIÓN también facilitado por la Sra. Letrada con un mismo modelo que se ha hecho firmar a los supuestos perjudicados QUE REPRODUCE MERAS MANIFESTACIONES, SIN PRUEBA ALGUNA DE LA PERSONA SUPUESTAMENTE EMPLEADA DE FEDERACIÓN QUE MENCIONA EN LOS ESCRITOS -AL SER FALSO- SIN PRUEBA ALGUNA DEL SUPUESTO ENGAÑO POR PARTE DEL PRESIDENTE DEL CLUB-y en todo caso conociendo que sus representados saben leer y escribir y se les presume que deben leer los documentos que firman tanto la solicitud de inscripción en el censo especial de voto por correo como las presentes reclamaciones.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de marzo se registra en el Tribunal Administrativo del Deporte Andaluz, escrito presentado por ■■■, Presidente del CD ■■■ donde manifiesta en resumen:

Que esos jugadores son amigos o conocidos de unos jugadores del CD ■■■ juvenil y de su entrenador, y es absolutamente falso que nadie los haya engañado para pedir el voto por correo,





sino que estos le han convencido para que denuncien porque el entrenador iba en la candidatura de ■■■ y así anulaban las elecciones, porque no tienen ninguna posibilidad de ganar. Que el firmante como Presidente del Club le dijo a todos los entrenadores y jugadores que había elecciones y que podían votar por correo y como la mayoría les dijo que no iban a ir, les dio el papel para que pudieran inscribirse en el voto por correo pero que luego le dijo que luego tendrían que ir ellos personalmente a votar correo o a la Junta de Andalucía con el carnet de identidad. Que los jugadores sabían perfectamente lo que firmaban y se les explico pero sabemos que ahora le han dado un papel para que firmen para anular las elecciones nombrándoles a la mujer de Crespo como abogada y sospechamos que le han ofrecido alguna cosa para denunciar. El presidente del club nunca les dijo lo que tenían que votar y cree que ningún jugador ni nadie del club han ido a votar por correo. Que les dijeron que si no votaban por correo podían ir a votar a la delegación de Almería quien quisiera porque el voto es secreto.

OCTAVO.- Con la misma fecha 13 de marzo se registra en el Tribunal Administrativo del Deporte Andaluz, se recibe escrito presentado por ■■■, Presidente del CD ■■■ donde manifiesta:

- *Que es falso que ningún empleado de la Federación Almeriense de futbol haya engañado a ninguno de los jugadores o entrenadores que se dice y ni siquiera que hayan estado en el club últimamente.*
- *Que por parte del Presidente y el Coordinador del club se le dijo a jugadores y entrenadores del club que el CD ■■■ iba a presentarse como Asambleísta porque había elecciones y que también se podrían presentar jugadores y entrenadores.*
- *Que fueron el propio Presidente y el Coordinador del club los que reunieron a los jugadores y entrenadores y les dijeron que podían votar personalmente o por correo y es dejaron impresos para los firmaran los que quisieran votar por correo y los mandarían desde el club aunque que tenían que ir luego a correos personalmente para votar con su carnet de identidad.*
- *Todos los entrenadores son mayores de edad y los jugadores mayores de 16 años y todos saben leer y escribir perfectamente.*
- *Después se han enterado que el entrenador del equipo juvenil en el que están los jugadores que reclaman-que incluso también firmo el papel-va en la candidatura de un tal ■■■ de Cádiz y que les ha convencido para que reclamen, incluso le ha puesto abogados el entrenador y jugadores, pero igual que dicen que no leyeron lo que firmaban, alguno de ellos nos ha dicho que le han puesto un papel para que firme que no saben muy bien lo que han reclamado y que se haría cargo este Señor de todos los gastos incluido un notario al que llevaron a algunos a firmar un poder a favor de la mujer del tal ■■■.*





- Que por parte del Presidente y el Coordinador ha preguntado a algún jugador o entrenador del club ha ido a votar por correo y todos le han dicho que no. Que no ha ido nadie y que-casi seguro-no van a ir a votar cuando sean las elecciones.

NOVENO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado y 90, apartado c), 2º, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Con carácter previo hay que entrar a determinar la legitimación activa del recurrente ■■■, que manifiesta ostentar respecto a la representación del entrenador y jugadores, que acompaña con sus escritos, y que fue denegada en vía federativa.

En tal sentido, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el cual se recoge:

“Estarán legitimados para interponer el recurso quienes sean parte en la impugnación ante la Comisión electoral federativa o las personas que se encuentren afectadas directamente por su acuerdo o resolución. El plazo para la interposición de estos recursos será de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución o el acuerdo recurrido, y se utilizará para ello el modelo que se adjunta a este decreto como Anexo VII”.

Entendemos que el ■■■, sólo ostenta su legitimación propia, y no la ostenta respecto a las personas físicas cuyos documentos acompaña con su escrito de recurso, pues deben ser en todo caso **las personas físicas afectadas** las que están legitimadas para presentar, de modo individualizado y si así lo consideran oportuno, sus recursos. Acción para la cual el recurrente, no acredita representación alguna de los supuestos perjudicados que alegan un derecho personal vulnerado por su inclusión en el censo especial del voto por correo.

TERCERO.- Respecto a la extemporaneidad de la reclamación que se alega en vía federativa hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 7.2 y 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en la cual se recogen:





Apartado 2º.- “Las resoluciones de la Comisión electoral son recurribles, en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente al de su notificación, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva”.

Apartado 3º.- “Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, salvo que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude en el proceso electoral. En estos supuestos, la impugnación se planteará ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que resolverá en el plazo de un mes, pudiendo, previas las actuaciones oportunas, inadmitir las impugnaciones que carezcan manifiestamente de fundamento”.

La resolución de la Comisión Electoral del censo especial del voto por correo, se publicó el 7 de febrero de 2024, por tanto conforme al apartado 2º del citado artículo 21, el recurso sería extemporáneo, no obstante y dado que por los recurrentes se aduce fraude electoral, habría que estar a lo dispuesto en el apartado 3 del meritado artículo que no establece plazo preclusivo, por tanto consideramos que no ha de acogerse la extemporaneidad aducida por la comisión electoral.

CUARTO.- Respecto a la petición de nulidad de los actos, con base en el art 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común, al haber transgredido la tramitación del voto por correo, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 15.3.2.a)y b) del Reglamento Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol, según se publica por Resolución de 10 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, que determina los requisitos que han de concurrir en el voto por correo en la votación a personas miembros de la Asamblea General de la RFAF y dispone:

“La persona electora que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo, que integrará a las personas electoras que estando incluidas en el censo definitivo opten por tal modalidad de voto. Dicha solicitud deberá presentarse por correo electrónico a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al indicado en la orden vigente por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. La Comisión Gestora de la Real Federación Andaluza de Fútbol en el plazo de tres días hábiles desde su recepción, publicará en la página web federativa, sección «Proceso electoral», el censo especial de voto por correo y enviará en el mismo plazo, a las personas y entidades incluidas, por correo electrónico, el certificado acreditativo de su inclusión en el censo especial de voto por correo”.

Cierto es, que en el caso que nos ocupa, la notificación del certificado acreditativo de la inclusión de los recurrentes en el censo especial de voto por correo, fueron remitida a dos direcciones de





email, que fueron las que indicaron los firmantes en sus escritos. La notificación a esos dos emails, podría indicar que no se les notifico personalmente, pero cierto es que tuvieron conocimiento del mismo, y por tanto su inclusión en el censo de votos por correo, de hecho han presentado las denuncias que obran en las actuaciones y que son la génesis de esta resolución. Así pues, entendiendo que para determinar la nulidad de pleno derecho de un acto, este debe de causar al afectado una indefensión material, que en el caso que nos ocupa, entendemos que no se ha producido, por dos motivos porque a pesar de que la comunicación no fue realizada a un email personal según parece, lo cierto es que han tenido conocimiento de la resolución del comité, como se acredita con la interposición de los recursos y en segundo lugar, tampoco causa indefensión material su inclusión en el censo del voto por correo, desde el momento en que el voto presencial anularía el voto por correo, en caso de concurrencia de ambos.

Por todo lo anterior, los hechos analizados de los que trae el objeto del recurso carecen de repercusión alguna sobre el procedimiento electoral, en tanto en cuando las irregularidades en la solicitud del voto por correo se articula como una cuestión de forma, que no causa indefensión, ni tiene transcendencia jurídica, habida cuenta que el hecho de que la petición del voto por correo no anula el derecho al voto presencial, que conforme a lo dispuesto en el artículos 20 y 21.8 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en relación directa con lo recogido en los artículos 15.3.1.H) del Reglamento Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en el cual se recoge:

“En el caso del voto presencial, se ejercerá el derecho mediante entrega del sobre que contiene la papeleta, previa identificación de la persona electora, a la Mesa Electoral, en el acto de la votación, para su depósito en la urna correspondiente”.

“En caso concurrencia de ambos, prevalecerá el voto presencial, dejándose sin efecto el emitido por correo, cuya apertura no se llevará a efecto, procediéndose a su anulación”.

Así igualmente se señala en el artículo 21.8 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

QUINTO.- Consecuencia de todo lo anterior, es claro ya que respecto al supuesto fraude en el proceso electoral, por el actuar de los miembros de la Comisión Gestora, el mismo no está acreditado con los documentos aportados ni se aprecia en objetivamente falta de imparcialidad o neutralidad en su actuación, sin que por tanto pueda determinarse lo previsto en el artículo 6.4 del Código civil en cuanto a que se traten de actuaciones que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico deportivo o contrario a él, eludiendo la norma, y que incluso la petición de voto por correo, ni es el voto mismo efectuado ni vincula a una posterior decisión o determinación del voto pues no impide el voto presencial preferente respecto al efectuado en su caso por correo. Es así que tal actuar, en cualquier caso, no impide, anula o modifica los resultados del proceso electoral.





VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Desestimar con su rechazo los recursos acumulados E-13/2024, E-15/2024, E-16/2024 y E-17/2024, por la inexistencia de fraude invocado por los denunciantes, sin que concurra causa prevista en el artículo 7.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a los recurrentes, al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados

